



**Resolución del Ararteko, de 22 de abril de 2013, por la que se recomiendan al Departamento de Cultura, Juventud y Deporte de la Diputación Foral de Gipuzkoa, medidas ante la inexistencia de una liga femenina “de rendimiento” para deportistas de categoría alevín en el Programa de Deporte Escolar**

Antecedentes

1. Acudió a esta institución una madre que manifestaba que su hija, de 11 años, no tenía la oportunidad de jugar a fútbol en las mismas condiciones que los chicos de su edad, puesto que, mientras los varones de la categoría “alevín” pueden tomar parte en una “liga de rendimiento”, esa posibilidad no existe, sin embargo, en el caso de las futbolistas de esa misma categoría.

Ante esta situación, la reclamante había solicitado a la Diputación Foral de Gipuzkoa una autorización especial con la que su hija pudiera tomar parte, en la temporada 2012/2013, en la liga femenina correspondiente a la categoría infantil, a pesar de ser todavía, por edad, alevín de segundo año. Según manifestaba, no había obtenido respuesta alguna.

2. Tras analizar la queja y admitirla a trámite, nos dirigimos a la Diputación Foral de Gipuzkoa para que nos informase sobre las cuestiones que nos planteaba la solicitante.

La Diputación Foral nos informó en primer lugar de cuál es la organización del Deporte Escolar en su territorio. Según el Programa de Deporte Escolar, los niños y niñas estudiantes que por su edad se encuentren englobados en la categoría “benjamín” tienen la oportunidad de realizar tres deportes simultáneamente, quienes se encuentren en la categoría “alevín” por lo menos dos, mientras que los y las “infantiles” y siguientes pueden escoger un único deporte.

La finalidad de esta distribución del Deporte Escolar no es otra que el desarrollo de la motricidad de los alumnos, para que logren un desarrollo personal más armónico y pleno mediante la práctica del deporte. Asimismo, el Ente Foral hacía hincapié en que tras tomar parte en las distintas disciplinas y modalidades, los estudiantes tienen la oportunidad de decantarse por el deporte que más les guste a partir de la etapa “infantil”, pero tras haber experimentado otros.





De igual modo, nos indicaban que mientras que las actividades pertenecientes a las categorías “benjamín” y “alevín” se desarrollan en el seno de los centros educativos, la categoría “infantil” se desempeña, generalmente, en los clubes deportivos. En este sentido, en esta última categoría existe un vínculo de aprendizaje con un único deporte que ostenta un carácter especial, y en el que se trata que los escolares completen las capacidades que han obtenido durante los años anteriores mediante el Programa de Deporte Escolar.

Y es que en dicha categoría, nos señala la Diputación, la finalidad de la práctica deportiva se modifica, orientándose al rendimiento. Para ello está previsto que los y las jóvenes deportistas que se integran en la misma participen en competiciones a partir del segundo año en que son alevines, en aquellas modalidades en que sea posible en el marco de los acuerdos que, en cada caso, existan con las federaciones correspondientes y siempre que practiquen el mismo deporte en su colegio.

La Diputación Foral señalaba que así se viene haciendo en deportes como el baloncesto o el balonmano, tanto por lo que se refiere a competiciones masculinas como femeninas. En el caso del fútbol femenino, en cambio, nos indicaba que no se ha logrado establecer con la Federación Guipuzcoana de Fútbol el acuerdo que sería necesario para ello, ni en la categoría “alevín” de segundo año, ni en la de “infantil”, al ser mucho menor el desarrollo que ha alcanzado esta modalidad entre las niñas que entre los niños. La oferta de competiciones, por tanto, se limita en este caso a las “de participación”, no existiendo la modalidad “de rendimiento”.

3. Manifestaba la Diputación que no era la primera vez que esta temporada se le habían dirigido escritos en los que se solicitaba la autorización para que estudiantes de la categoría “alevín” de segundo año pudieran tomar parte en la categoría “infantil”, pero todas ellas, según nos informaron, fueron denegadas en virtud de lo establecido en el Programa de actividades de Deporte Escolar, y en vista de las decisiones adoptadas en el seno de las comisión para el seguimiento de los acuerdos sobre la organización del fútbol escolar, (compuesto por la propia Diputación, la Federación Guipuzcoana de Fútbol y la Real Sociedad SAD). Entiende la Diputación que, de aprobarse todas esas autorizaciones, sería imposible para las niñas tomar parte con sus equipos escolares en el calendario de competiciones correspondiente a la categoría alevín, con lo cual sólo practicarían fútbol, lo cual resultaría contrario a lo establecido en el programa de planificación general para la iniciación a deportes colectivos. De igual modo arguye que, en los colegios, se permite a las niñas inscritas en fútbol tomar parte en los partidos interescolares que se organizan mensualmente, así como en los torneos extraordinarios que se organizan en vacaciones.





4. Respecto a este caso concreto y la autorización solicitada por la reclamante, se nos informó de que su hija no figuraba inscrita en el equipo de su colegio, aunque sí lo había estado en la temporada 2011/2012. Del mismo modo se nos hizo saber que la niña acudía con asiduidad a la escuela de fútbol del C.D. Hernani, de modo que podía tomar parte en los partidos que se organizan entre las distintas escuelas de fútbol. El problema, a juicio del Ente Foral, no era por tanto que la menor no pudiera practicar fútbol, sino que no pudiera hacerlo en una categoría que no correspondía a su edad, ni en una estructura participativa distinta de la que correspondía a su categoría.
5. La normativa reguladora del Deporte Escolar, según nos indica la Diputación, ha sido modificada para la temporada presente a través de la Orden Foral 03-102/2012, de 18 de junio, por la que se aprueba el programa de actividades de Deporte Escolar para el curso 2012-2013. Su apartado 2.2.1, relativo a las normas generales de participación, establece que a partir de esta temporada no se permitirá el cambio de categoría, *“salvo en casos excepcionales que requerirán la conformidad por escrito de la Dirección general de Deporte”* y dicha autorización deberá ser solicitada por *“el centro o club deportivo”*, en este caso el C.D Hernani. Y como norma general se establece que no se permitirá el cambio de categoría a los estudiantes de *“alevín o benjamín por las propias características de las actividades de ambas categorías”*.
6. De igual modo, se nos informó de que los técnicos de la Diputación se habían reunido con la madre de la menor antes de que su queja llegara al Ararteko, y le explicaron la situación, manifestándole que podría exponer por escrito su problemática, pero que tenía que tener en cuenta que su hija solo tenía una opción para continuar jugando a fútbol: participar con el equipo de fútbol de su colegio y con la escuela de fútbol del C.D Hernani.

Nos señalaron asimismo que habían transmitido a la reclamante el interés del Ente Foral por abordar globalmente la organización del fútbol femenino, incluyendo la posibilidad de organizar competiciones de inicio en el rendimiento para las deportistas escolares de categoría alevín de segundo año. En este sentido, aseguraban que en las últimas temporadas, y en esta en particular, dentro de la Comisión para el seguimiento de los acuerdos sobre la organización del fútbol escolar se había hecho mención a la necesidad de abordar la referida organización, así como a la posibilidad de instaurar, en fútbol femenino, un itinerario de inicio en el rendimiento.

Ese mismo día, la reclamante envió a la Diputación un e-mail solicitando que su hija fuera admitida en el equipo de categoría infantil del C.D Hernani, pero a causa de un error administrativo, se tramitó como una solicitud de autorización de acuerdo con la Orden Foral 145/2009, por la que se regula el procedimiento de concesión de autorizaciones en relación con el desarrollo de los programas de Deporte Escolar. Dicho error surgió, según nos indica la Diputación, porque sus servicios entendieron que la situación requería un cambio de categoría y el correspondiente permiso federativo. Cuando los



técnicos que tramitaban las autorizaciones se dieron cuenta de que la solicitud debía tratarse como incidencia en el marco del programa de deporte escolar, dejaron de tramitarla como autorización y esperaron a que el C.D Hernani gestionase ese cambio de categoría como una incidencia, a través de la aplicación de internet prevista para la inscripción en el Programa de Deporte Escolar. La Diputación reconoce no haber informado de este malentendido a la solicitante, así como que, al no haber inscrito el C.D. Hernani a la menor en su equipo femenino de categoría infantil, sigue sin solucionarse el *quid* de la cuestión, esto es, la participación de una alumna de categoría alevín de segundo año en un equipo de categoría infantil.

7. En todo caso, concluía la Diputación, aunque se corrigieran los errores detectados y el C.D Hernani realizara la petición de inscripción de la niña, la misma sería denegada en base a los razonamientos expuestos. Insiste en que no se permiten cambios de categoría de alevín a infantil con el fin de garantizar el derecho de las participantes a practicar deportes diversos. Señala, por último, que la menor tendría oportunidad de participar, al estar inscrita en su colegio tanto en multideporte como en fútbol 8 y en las competiciones de baloncesto, así como con el C.D Hernani en los partidos que se organicen entre las escuelas de fútbol.

De todos modos la Diputación nos comunicó que de inmediato se pondría en contacto con la familia de la menor para informarles del estado de su solicitud, así como de la resolución denegatoria de la misma y de las razones que la fundamentan. Informó igualmente que indicaría al C.D Hernani que debía tramitar dicha solicitud a través de la aplicación de internet prevista para la inscripción en las actividades del Programa de Deporte Escolar de Gipuzkoa.

A la vista de la respuesta recibida, esta institución emite la presente resolución con recomendación, basada en las siguientes

#### Consideraciones

1. A raíz de la intervención del Ararteko en el caso presente, fue posible corregir uno de los motivos de queja planteados por su promotora, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de autorización especial para que su hija, aún siendo alevín, pudiera tomar parte en la liga femenina correspondiente a la categoría infantil.

La petición de información que al respecto formulamos a la Diputación permitió identificar, según se expone en el antecedente sexto, el motivo por el que no había sido contestada la solicitud de la reclamante, así como que ésta recibiera una respuesta fundamentada. Cuestión distinta es la valoración que nos merece el contenido de dicha respuesta, cuyo análisis será el objeto de esta resolución.





2. La función del Deporte Escolar es la de desempeñar, dentro de la educación de nuestros niños y niñas, un desarrollo armónico de su personalidad y unos hábitos de vida saludables dirigidos a la práctica continuada del deporte en edades posteriores. Así lo recoge la Ley 14/1998 del deporte del País Vasco.

Por otra parte, el apartado 3 de la citada ley establece que *“la organización institucional del deporte en nuestra Comunidad Autónoma se inspirará en los principios de descentralización, coordinación y eficacia de las Administraciones públicas (...), con la colaboración y participación de las federaciones deportivas, de los clubes y de cualesquiera otras entidades públicas y privadas”*. Continúa en esa misma línea el artículo 4, al manifestar que *“corresponderá a las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma ejercer la competencia en materia deportiva que no le hayan sido atribuidas a los órganos forales de los territorios históricos, a los municipios y a las demás entidades locales”*.

Corresponde por tanto a las diputaciones forales de cada Territorio Histórico establecer la normativa oportuna, así como llevar a cabo las medidas necesarias para su puesta en práctica e inspección de su correcto cumplimiento. En lo que al Deporte Escolar se refiere, las diputaciones podrán organizarlo según el sistema que consideren más beneficioso, respetando siempre los principios establecidos en el Decreto 125/2008, cuando en sus apartados primero y segundo señala que el Deporte Escolar *“debe insertarse dentro del proceso de educación integral de los escolares, acorde con los objetivos generales del sistema educativo y que no debe ir orientado exclusivamente a la competición”*.

En ejercicio de estas funciones, la Diputación Foral de Gipuzkoa organiza el deporte escolar en base a los objetivos y finalidades que quedan reflejados en el Antecedente segundo. En ese contexto se inscribe la Orden Foral 03-102/2012, de 18 de junio, y en lo que hace al caso su apartado 2.2.1, que como norma general establece que no se permitirá el cambio de categoría a los estudiantes de alevín o benjamín, *por las propias características de las actividades de ambas categorías*. Como criterio general nos parece irreprochable, pues resulta coherente con una filosofía de deporte escolar que esta institución no puede por menos de suscribir.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, resultaba necesario haber incorporado al análisis de la actuación cuestionada un enfoque de género, que en modo alguno contradice dicha filosofía, sino que la complementa. Así lo exigen tanto la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, como la relativamente reciente, aunque tardía desde una perspectiva histórica, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.





Y es que a la hora de diseñar y llevar a cabo las políticas públicas, es preciso tener en cuenta que la falta de equilibrio en la presencia de uno y otro género en determinados ámbitos, además de ser consecuencia del sexismo en las expectativas y roles que socialmente se les asignan, supone un obstáculo a la igualdad efectiva entre las personas. Uno de esos ámbitos es el deportivo, y en particular en aquellas modalidades más masculinizadas, como es el caso del fútbol.

En este sentido, se produciría una discriminación en la medida en que, por ser menos demandados, los recursos organizativos que se ofrecen a los niños no existieran para las niñas. Es notable el avance experimentado en este ámbito en los últimos años, en el que cobran protagonismo especial las políticas públicas, y entre ellas las promovidas por la Diputación de Gipuzkoa. Reconocerlo así no impide, no obstante, situar en este contexto de discriminación el hecho de que esta joven deportista no pueda desarrollarse como futbolista en su categoría a través de una competición, la de "rendimiento", que a su edad sólo se ofrece a los chicos. Plantear la cuestión en estos términos no supone ignorar que en fútbol femenino, ante la falta de un número suficiente de equipos o deportistas, resulta problemático organizar a todas las edades una liga de estas características; significa más bien identificar la raíz de esa menor presencia de las mujeres, con el fin de que el citado problema organizativo, así como las consecuencias que de él se desprendan para las personas en cada caso particular, sean abordados por los poderes públicos, como es su obligación, mediante las medidas que estén en su mano para garantizar la igualdad efectiva.

En los términos en que la aborda el Ente Foral, la discusión suscitada por la presente queja se circunscribe a si la menor puede jugar en una categoría que no corresponde a su edad, o en una estructura participativa distinta de la que corresponde a su categoría. Desde la perspectiva que propugnamos, en cambio, se trata de ir más allá, y analizar si resulta aceptable en Derecho que la estructura participativa en cuestión no corresponda a su edad y categoría porque es niña, cuando sí correspondería si fuera niño.

4. En atención al marco normativo expuesto, se impone la respuesta negativa. Y en esa medida, el problema organizativo al que apela la Diputación deja de constituir un dato de carácter neutro, para ser percibido como lo que realmente es: una consecuencia de la masculinización de determinados ámbitos a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 3/2007, y ante la que resulta necesaria la intervención de los poderes públicos en los términos previstos en artículo 11.1 de la misma norma, cuando establece: *"Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso"*. Su



artículo 4, en el mismo sentido, consagra el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio de interpretación y aplicación de las normas. Y su art. 29, refiriéndose específicamente al ámbito deportivo, señala que *“Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución”*

Por su parte, y específicamente para el ámbito de la C.A.V., la Ley 4/2005, para la Igualdad de mujeres y Hombres, propugna la integración de la perspectiva de género en todas las políticas y acciones públicas, como una ineludible obligación que atañe a las administraciones públicas vascas. En ese sentido, el artículo 3.4 de la mencionada ley vasca señala que: *“los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.”* Seguidamente ese mismo precepto resulta especialmente elocuente para el caso que nos ocupa, cuando aclara que *“(…) se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación”*, incidiendo con ello en la necesaria actitud proactiva de los poderes públicos para lograr dicha integración de la perspectiva de género.

De manera más específica, el artículo 6 de la misma ley se refiere a las administraciones forales como destinatarias de la obligación de adaptar (o en su caso, crear *ex novo*, si ello fuera preciso) las estructuras, programas y procedimientos existentes al mencionado enfoque de género, al establecer que *“en materia de igualdad de mujeres y hombres y en el ámbito de sus respectivos territorios históricos, corresponden a las administraciones forales las siguientes funciones: a) Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa (...)”*.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley vasca de Igualdad alude en sus apartados 3 y 4 a las obligaciones de todas las administraciones públicas vascas en lo que respecta al concreto ámbito deportivo, estableciendo de manera precisa que: *“3. Las administraciones públicas vascas deben adoptar las medidas oportunas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres con relación a la práctica de todas las modalidades deportivas. 4. Las administraciones públicas vascas fomentarán el patrocinio de actividades deportivas, tanto de mujeres como de hombres, en aquellas modalidades en las que su participación sea minoritaria. (...)”*.



5. La incorporación al presente caso de la perspectiva de género exigida por el ordenamiento jurídico comporta, a nuestro juicio, dos cosas: Por un lado, la necesidad de abordar la organización del deporte de las niñas, y en particular del fútbol en la categoría alevín, de tal manera que se equipare plenamente su situación y expectativas a las que tienen los niños en la misma categoría, es decir, también por lo que se refiere a comenzar a orientar la práctica deportiva hacia el deporte de rendimiento o competitivo. Por eso resulta tan necesario continuar con el trabajo de promoción del fútbol femenino que viene desarrollando, en los términos reflejados en el Antecedente Sexto, la Comisión para el seguimiento de los acuerdos sobre la organización del fútbol escolar.

Por otro lado, la perspectiva de género impone también una lectura de la concreta medida aplicada a este caso - denegación de la solicitud formulada por la familia interesada- en clave de igualdad por razón de sexo. Dicha lectura nos lleva a concluir que la referida denegación constituye una discriminación indirecta, tal y como queda descrita en los artículos 3.1 b) de la Ley vasca 4/2005 y 6.2 de la LO 3/2007. En efecto, la aplicación por el Ente Foral de un criterio en principio neutro y correcto, como es el de no autorizar -salvo excepcionalmente- cambios de categoría en deportistas alevines o benjamines, supuso en la práctica que esta niña, en un sector masculinizado, no contara con las mismas oportunidades que un niño de su misma categoría.

Esta circunstancia justificaba el carácter excepcional con el que, de acuerdo con la normativa reguladora del deporte escolar, está contemplado acceder a un cambio de categoría como el solicitado. Este representaba, en consecuencia, una medida proporcionada y razonable, en los términos del art. 11.1 de la LO 3/2007, en aras del objetivo de evitar en la práctica una discriminación por razón de género. Sería recomendable, en consecuencia, que la Diputación Foral tenga en cuenta este criterio a la hora de resolver solicitudes similares que pudiera recibir en el futuro, con el fin de evitar discriminaciones como la expuesta.

Todo ello sin perjuicio de continuar desarrollando, tanto por su cuenta como en colaboración con entidades deportivas privadas, los programas e iniciativas necesarios para incentivar la participación femenina en el deporte, y en el fútbol en particular, con objeto de poner los medios necesarios para acabar con la desigualdad real existente en este ámbito entre niños y niñas. Es evidente que situaciones de este tipo tenderán a desaparecer conforme vaya lográndose un mayor equilibrio de género en todos los ámbitos, y en ese proceso resultará decisivo el compromiso de la Diputación Foral de Gipuzkoa por la igualdad entre mujeres y hombres, tanto a través de las políticas impulsadas desde su Dirección de Igualdad de Género, como de forma transversal en todos sus departamentos. Un compromiso que esta institución conoce y valora.







Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

### RECOMENDACIÓN

1. La falta de respuesta a la solicitud de la reclamante fue debida a un error de tramitación de la Diputación. Apercebido del mismo, el Ente Foral actuó de forma diligente para reconocerlo y corregirlo, así como para motivar, en base a las características propias de las actividades de la categoría alevín, su postura de no acceder al cambio de categoría solicitado. Como criterio general, nos parece correcto y coherente con la filosofía que inspira el deporte escolar.
2. La aplicación de dicho criterio general al caso presente provocaba, sin embargo, una discriminación indirecta por razón de género, ante la que el cambio de categoría solicitado hubiera representado una medida proporcionada y razonable. En aras del deber de remover los obstáculos a la igualdad efectiva recomendamos, en consecuencia, que la Diputación Foral de Gipuzkoa tenga en cuenta este criterio a la hora de resolver solicitudes similares que pudiera recibir en el futuro.

